

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/9/2018.

ACTOR: GABINO CID GALICIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
AXAPUSCO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano **Gabino Cid Galicia**, por su propio derecho, **en contra** del acuerdo número 13 denominado: "*Asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán al Ayuntamiento de Axapusco*" emitido por el Consejo Municipal número 16 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio (Consejo Municipal) el cuatro de julio de dos mil dieciocho; y

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO






veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.


2. Convocatoria. El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de mayoría relativa (Convocatoria).*



3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio Constitucional, comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Cómputo Municipal. El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2, 146	Dos mil ciento cuarenta y seis.
	4, 827	Cuatro mil ochocientos veintisiete.
	6, 044	Seis mil cuarenta y cuatro.
	50	Cincuenta.
	226	Doscientos veintiséis.

	35	Treinta y cinco.
CANDIDATO INDEPENDIENTE ¹	665	Seiscientos sesenta y cinco.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/ AS	2	Dos.
VOTOS NULOS	336	Trescientos treinta y seis.
VOTACIÓN TOTAL	14,331	Catorce mil trescientos treinta y uno





Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, y emitió el acuerdo número 13 denominado "Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Axapusco".

5. Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, y emitió el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional al celebrar la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, otorgando tres (3) regidurías al PRI y una (1) a la coalición "Por el Estado de México al Frente", en la forma que en seguida se muestra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE DE UNIDAD Y RESTO MAYOR
	MINERVA CURIEL ELIZALDE	MA. ELENA RAMIREZ DELGADILLO	REGIDOR 7
	ALVARO PEREIRA PASTEN	VICTOR MANUEL GARCÍA DORANTES	REGIDOR 8
	CELIA TELLEZ HERNÁNDEZ	CIRILA BLANCA LUCIO RODRÍGUEZ	REGIDOR 9
	MARÍA ELENA GARCÍA CORONEL	KAREN BORJA ORTEGA	REGIDOR 10
TOTAL			4

6. Interposición del Juicio de Inconformidad.

Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el día ocho siguiente, ante el Consejo Municipal, el ciudadano Gabino Cid Galicia promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

¹ Gabino Cid Galicia, candidato independiente.

7. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El doce siguiente, mediante oficio IEEM/CME16/204/2018 la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El quince siguiente, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad con la clave **Jl/9/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. **Requerimientos.** Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre siguiente, se requirió al Presidente del Consejo Municipal y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente en que se actúa.

c. **Cumplimiento.** El veintiséis y veintisiete posteriores, se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el apartado que antecede.

d. **Admisión y cierre de Instrucción.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificado como **Jl/9/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los

artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan la Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Axapusco y la aprobación del acuerdo 13; actos emitidos por un Consejo Municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y en primer orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419 y 420 y del Código Electoral

²Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el C. Gabino Cid Galicia tuvo el carácter de Candidato Independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de la ciudadana **Jenny Cid Alamilla** quien compareció al presente juicio en representación de la parte demandante; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado reconoce que tiene acreditado el carácter de representante propietario del Candidato Independiente, ante el Consejo Municipal; calidad que además se robustece con la copia certificada de su nombramiento como representante propietario del justiciable ante el Consejo Municipal³.

3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de

³ A foja 13 del expediente Jl/9/2018.

Cómputo Municipal impugnada⁴, el cómputo concluyó el cuatro de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio siguientes, y si la demanda se presentó el último de los mencionados, como consta del sello de recepción, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el C. Gabino Cid Galicia promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra del Acuerdo de asignación de regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Axapusco, realizado por el Consejo Municipal, exponiendo los hechos en que se basa y que bajo su consideración producen el efecto de revocar o modificar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la *Litis*. El asunto propuesto, consiste en determinar, si la autoridad responsable omitió asignar una regiduría más por el principio de representación proporcional ante el espacio vacante que dejó la planilla ganadora⁵, debido a que ésta no registró su planilla de manera completa, al postular sólo cinco de seis regidores por principio de mayoría relativa; y en caso de resultar procedente el anterior agravio, determinar, si la autoridad responsable debió asignarle al actor la Tercer Regiduría vacante, por el principio de representación proporcional, pues conforme al desarrollo de la fórmula, éste sostiene que tiene derecho a ello.

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a

⁴ Visible a foja 26 del expediente J1/9/2018.

⁵ La Coalición "Juntos Haremos Historia" no registró candidatura en la posición correspondiente a la tercera regiduría.

su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en tratándose de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".⁶

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos

⁶ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubieran citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷ y en la Jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el actor sostiene que tomando en consideración que la planilla propuesta por la Coalición ganadora no postuló la candidatura a Tercer Regidor, para cubrir las diez regidurías que corresponden al municipio, se debe asignar un quinto regidor por el principio de representación

⁷ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁸ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

proporcional, correspondiéndole tal posición a él, al ser el primero en la lista de la planilla de la candidatura independiente; motivos de inconformidad que se examinan en sus términos como a continuación se expone.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El actor hace valer como agravio que *la autoridad responsable omitió asignar una regiduría más por el principio de representación proporcional ante el espacio vacante que dejó la planilla ganadora, debido a que ésta no registró su planilla de manera completa, al postular sólo cinco de seis regidores por principio de mayoría relativa y en atención a que el Ayuntamiento de Axapusco debe ser integrado por 10 regidores con fundamento en los artículos 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, 16, fracción I de la Ley Orgánica Municipal aplicable.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A juicio de este Tribunal el agravio es **fundado parcialmente** en la parte *que el actor refiere que la autoridad responsable omitió asignar una regiduría más por el principio de representación proporcional ante el espacio vacante que dejó la planilla ganadora, por las consideraciones, que a continuación se señalan.*

El artículo 115 de la Constitución General de la República establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Asimismo el mismo precepto constitucional establece en sus fracciones I y VIII, que la integración de los ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se deben contemplar tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional. Es decir, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante ambos principios.

En estas dos grandes reglas de decisión para convertir los votos en escaños tenemos que en la decisión mayoritaria gana espacios el partido

que obtiene el mayor número de votos; en la decisión proporcional los obtiene el partido que alcanza un determinado porcentaje de los votos.

Respecto a la naturaleza del sistema electoral, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-941/2018 y acumulados determinó que *es mixto y no de carácter puro, pues al combinarse la mayoría relativa con la representación proporcional, el sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre votos y curules, dejándose margen a la distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa, sumado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.*⁹



Ahora bien, para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines¹⁰.

En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o subrepresentación.

El alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio¹¹.

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la

⁹ Consultable en el portal de internet: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas

Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.

Lo anterior fue considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, criterio que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013, y rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."¹²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los criterios poblacionales conforme los cuales se integrarán los ayuntamientos en la entidad, se encuentran establecidos en la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, siendo estos los siguientes;

"II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

¹² Consultable en el portal de internet:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.%2520AL%2520INTRODUCIR%2520ESTE%2520PRINCIPIO%2520EN%2520EL%2520%25C3%2581MBITO%2520MUNICIPAL%2520SE%2520DEBE%2520ATENDER%2520A%2520LOS%2520MISMOS%2520LINEAMIENTOS%2520QUE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520FEDERAL%2520SE%25C3%2591ALA%2520PARA%2520LA%2520INTEGRACI%25C3%2593N%2520DE%2520LOS%2520%25C3%2593RGANOS%2520LEGISLATIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Ep p=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=159829&Hit=1&IDs=159829&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional."

En ese sentido, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/176/2017 "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"¹³, mediante el cual, determinó que el Municipio de Axapusco, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes¹⁴, por lo que el cuerpo edilicio deberá estar integrado por **un Presidente Municipal, un Síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, cabe mencionar que no es motivo de controversia que la Coalición "Juntos Haremos Historia", registró la planilla de manera incompleta para contender en el Ayuntamiento de Axapusco, conforme al acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"¹⁵, como se aprecia a continuación:

Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia"		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Noé Martínez Juárez	Meliton Cid Galicia

¹³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de octubre de dos mil diecisiete, visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a176_17.pdf

¹⁴ Al contar con una población de 27,207.

¹⁵ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 24 de abril de 2018, consultable en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a108_18.pdf

Síndico	Ma Guadalupe Madrid Escobedo	Leslie Vanessa Ramírez Becerril
1 Regidor	Antonio Bautista Mata	Juan García Sánchez
2 Regidor	Perla Betzabeth Elizalde Rojo	Alondra Itzel Baños Sandoval
3 Regidor	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO
4 Regidor	Dulce María Cervantes Mora	Diana Lizbeth Salinas Elizalde
5 Regidor	Emiliano García Ávila	José Rodolfo Cesar Baños
6 Regidor	Lupe Cervantes De Jesús	Vianney Cesar Ramírez

Lo anterior, es así porque la Coalición "Juntos Haremos Historia", no presentó la documentación correspondiente a la fórmula de la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Axapusco, como lo refiere el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el oficio IEEM/SE/8594/2018 de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, en relación con el diverso oficio IEEM/DPP/3758/2018 de la misma fecha; medios de convicción a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, de la lectura del Acta de Cómputo Municipal de la elección para ayuntamiento, acta de sesión ininterrumpida del mismo cómputo, y del Acuerdo número 13 denominado: "*Asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional que se integran al Ayuntamiento de Axapusco*", así como de las constancias de mayoría y de representación proporcional para el ayuntamiento¹⁶, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- 1. Los resultados electorales.** El cuatro de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Axapusco, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL DBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	2, 146 (Dos mil ciento cuarenta y seis)

¹⁶ Documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

	4, 827	(Cuatro mil ochocientos veintisiete)
morena  	6, 044	(Seis mil cuarenta y cuatro)
	50	(Cincuenta)
	226	(Doscientos veintiséis)
	35	(Treinta y cinco)
CANDIDATO INDEPENDIENTE ¹⁷	665	(Seiscientos sesenta y cinco)
CANDIDATOS/AS ND REGISTRADOS/ AS	2	(Dos)
VOTOS NULOS	336	(Trescientos treinta y seis)
VOTACIÓN TOTAL	14. 331	(Catorce mil trescientos treinta y uno)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

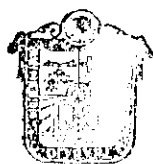
2. **Número de regidores a asignar.** Conforme a la fracción II, inciso a) del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México y al acuerdo número IEEM/CG/176/2017¹⁸ se señaló que al Ayuntamiento de Axapusco debían asignarse 4 regidores por el principio de representación proporcional,
3. **Partidos políticos y candidato independiente sin derecho a la asignación.** Acto seguido, la autoridad responsable determinó que la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" no participaría en la asignación al haber obtenido la mayoría de votos y el triunfo en la elección y excluyó tanto al Partido Verde Ecologista de México Nueva Alianza y Vía Radical por no haber obtenido el porcentaje mínimo de 3% de la votación válida emitida, con fundamento en los artículos 28, fracción V y 377, fracción II del Código Electoral del Estado de México, así como al candidato independiente, con fundamento en el último párrafo del artículo 380 del mismo ordenamiento legal.
4. **Aplicación de la fórmula de proporcionalidad.** Una vez realizadas las operaciones que componían la fórmula de representación proporcional fue aprobado por el Consejo Municipal el orden de

¹⁷ Gabino Cid Galicia, candidato independiente.

¹⁸ Denominado: "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021".

asignación y nombres de cada uno de los integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, conforme se observa en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE DE UNIDAD Y RESTO MAYOR
	MINERVA CUIREL ELIZALDE	MA. ELENA RAMÍREZ DELGADILLO	REGIDOR 7
	ALVARO PEREIRA PASTEN	VÍCTOR MANUEL GARCÍA DORANTES	REGIDOR 8
	CELIA TELLEZ HERNÁNDEZ	CIRILA BLANCA LUCIO RODRÍGUEZ	REGIDOR 9
	MARÍA ELENA GARCÍA CORONEL	KAREN BORJA ORTEGA	REGIDOR 10
TOTAL			4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de lo anterior, se concluye que el Ayuntamiento de Axapusco quedo integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, 5 regidores de mayoría relativa y 4 regidores de Representación Proporcional, es decir 9 regidores en lugar de 10, como se muestra a continuación.

PARTIDO /COALICIÓN ¹⁹	PROPIETARIO	SUPLENTE	CARGO	PRINCIPIO
	Noé Martínez Juárez	Meliton Cid Galicia	Presidente	Mayoría relativa.
	Ma Guadalupe Madrid Escobedo	Leslie Vanessa Ramírez Becerril	Síndico	Mayoría relativa.
morena	Antonio Bautista Mata	Juan García Sánchez	Regidor 1	Mayoría relativa ²⁰ .
	Perla Betzabeth Elizalde Rojo	Alondra Itzel Baños Sandoval	Regidor 2	
	Dulce María Cervantes Mora	Diana Lizbeth Salinas Elizalde	Regidor 4	
	Emiliano García Avila	José Rodolfo Cesar Baños	Regidor 5	
	Lupe Cervantes De Jesús	Vianney Cesar Ramírez	Regidor 6	
	Minerva Curiel Elizalde.	Ma. Elena Ramírez Delgadillo	Regidora 7	Representación Proporcional ²¹ .
	Álvaro Pereira Pastén	Víctor Manuel García Dorantes	Regidor 8	
	Celia Tellez Hernández	Cirila Blanca Lucio Rodríguez	Regidora 9	
	María Elena García Coronel	Karen Borja Ortega	Regidora 10	

¹⁹ Coalición "Juntos Haremos Historia" (CHJH), Coalición "Por el Estado de México al Frente" (CPEMF), Partido Revolucionario Institucional (PRI).

²⁰ 5 regidores

²¹ 4 regidores

Así pues, toda vez que, en el presente caso la Coalición "Juntos Haremos Historia", no registró su planilla completa porque no postuló la candidatura de **Tercer Regidor** y el Consejo Municipal al efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional determinó sólo asignar 4 regidores; resulta evidente que la autoridad responsable debió de asignar un Regidor más por tal principio en atención a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-402/2018²² y la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2018,²³ ello para dar cumplimiento al principio de "debida integración de los ayuntamientos" establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó que es de vital importancia de que las planillas postuladas para cargos municipales contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en los que los partidos o coaliciones pretendan participar, porque ello permite, que en caso de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietario y suplente garanticen la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento²⁴.

En este contexto, ante la postulación de una planilla incompleta de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por la ausencia de la fórmula para el cargo de Tercer Regidor, la solución jurídica que se toma es proveer un regidor más por el principio de representación proporcional con el fin de integrar de manera completa el Ayuntamiento de Axapusco con 10 Regidores (De los cuales, se asignaron 5 por el principio de mayoría relativa²⁵ y uno además de los 4 resueltos por el principio de representación proporcional) como lo establece el artículo 28, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México y el acuerdo número IEEM/CG/176/2017 denominado "Por el que se establece el número de

²² Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

²³ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-402/2018, resolución Visible en el portal de internet: <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

²⁵ Esto porque la Coalición "Juntos Haremos Historia" no registró candidatura en la posición correspondiente a la tercera regiduría.

*miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021*²⁶, para que así se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tal órgano, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior, con rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."²⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo expuesto, resulta **fundado parcialmente** el agravio del actor en la parte que sostiene que *la autoridad responsable omitió asignar una regiduría más por el principio de representación proporcional ante el espacio vacante que dejó la planilla ganadora*; no obstante esto, no le asiste la razón y por ello resulta **infundado** en cuanto sostiene que debió de asignársele la regiduría adicional, pues el demandante fue candidato a presidente municipal y existe disposición expresa que prohíbe la asignación de espacios por el principio de representación proporcional con fundamento en el artículo 380 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, que señala que *en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional*.

No obstante lo anterior, al haber resultado fundado el agravio del actor en la parte que sostiene que la autoridad responsable omitió asignar una regiduría más por el principio de representación proporcional ante el espacio vacante que dejó la planilla ganadora; este Tribunal Electoral del Estado de

²⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de octubre de dos mil diecisiete, visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a176_17.pdf

²⁷ Consultable en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS,A,CARGOS,DE,ELECCION,C3%93N,POPULAR,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8DTICOS,TIENEN,LA,OBLIGACION,C3%93N,DE,PRESENTAR,F%C3%93RMULAS,COMPLETAS,FIN,DE,GARANTIZAR,LA,CORRECTA,INTEGRACION,C3%93N,DE,LOS,AYUNTAMIENTOS>

México estima procedente en **plenitud de jurisdicción** desarrollar la fórmula de asignación para determinar los miembros del Ayuntamiento de Axapusco por el principio de representación proporcional a partir de la idea que éste debe ser integrado por cinco regidores por tal principio.

OCTAVO. Desarrollo de la fórmula por el principio de representación proporcional.

Resulta oportuno señalar que las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 que disponen:



1. Para los efectos de la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan con el requisito de haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se aplicará una fórmula integrada por dos elementos: cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la *votación válida emitida* en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.
7. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
8. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores



se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

9. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Precisado lo anterior procede a desglosar cada paso del procedimiento de asignación de síndicos y regidores de presentación proporcional.



En primer lugar es menester determinar qué partidos políticos o coaliciones cumplen con el requisito de haber obtenido en su favor al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La votación válida emitida se obtiene de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, en el acta de la sesión de Cómputo Municipal²⁸, misma que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, al tratarse de documentos expedidos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia, y que no fue objetada o controvertida en cuanto a las cifras del cómputo plasmadas en ella, se asentó que la votación total emitida y la votación válida emitida correspondió a las siguientes cifras:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (Total de votos depositados en las urnas)
14,331

²⁸ Visible en copia certificada a fojas 26 a 42 del expediente Jl/9/2018.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
14,331	336	2	=13,993

Así pues, de conformidad con el Acta de Cómputo Municipal correspondiente, la votación válida emitida fue de **13,993** (trece mil novecientos noventa y tres) votos.

Ahora bien, tal como se dijo previamente, el Código Electoral local establece que tendrán derecho a asignación de síndico o regidores de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida.



En el Acta de Cómputo Municipal se asentaron los porcentajes de votación válida emitida, sin embargo, no se indicó cómo se arribó a ese resultado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En ese sentido, para determinar el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo cada partido político o coalición, se debe aplicar una "regla de tres", en la que se multiplica el número total de votos que obtuvo cada partido político o coalición, por cien, y el resultado se divide entre **13,993** (votación válida emitida), operación que con base en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal cuya copia certificada obra en el expediente,²⁹ arroja los siguientes porcentajes:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 13,993			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	FÓRMULA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	2,146	$2,146 \times 100 \div 13,993$	15.336239 %
	4,827	$4,827 \times 100 \div 13,993$	34.495819 %
	6,044	$6,044 \times 100 \div 13,993$	43.193025 %

²⁹ Medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un documento público expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

	50	$50 \times 100 + 13,993$	357321 %
	226	$226 \times 100 + 13,993$	1615093 %
	35	$35 \times 100 + 13,993$	250125 %
CANDIDATO INDEPENDIENTE ³⁰	665	$665 \times 100 + 13,993$	4.752376 %

Como se dijo para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige que los partidos políticos o coaliciones contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ahí que se excluya a los partidos políticos: Vía Radical, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de 3% de la Votación Válida Emitida que señalan los artículos 28, fracción V y 377 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se excluye de la asignación a la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al haber obtenido la mayoría de votos en la elección municipal.

Por tanto, se determina que la Coalición "Por el Estado de México al Frente", el Partido Revolucionario Institucional y la planilla del Candidato Independiente, cuentan con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la

³⁰ Planilla encabezada por Gabino Cid Galicia, candidato independiente.

fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político o coalición y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene restando a la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código para tener derecho a participar en la asignación de cargo de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

También deben restarse los votos obtenidos por la coalición "Juntos Haremos Historia" ya que se trata de la fuerza política que obtuvo el triunfo por mayoría de votos y no tiene derecho a asignación de representación proporcional.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación, pues la representación proporcional implica una relación lo más próxima entre la votación y cargo.

Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos o coaliciones que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que alteren la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarecería para los

partidos políticos, o coaliciones que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del Código Electoral local, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.



De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para llevar a cabo dicha asignación:

CONCEPTO	VOTACIÓN
Partido Verde Ecologista de México	50
Partido Nueva Alianza	226
Coalición "Juntos Haremos Historia"	6,044
Vía Radical	35
Total	6,355

De este modo, deben restarse los **6,355 (seis mil trescientos cincuenta y cinco) votos** que corresponden a aquellos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la

cantidad de **13,993 (trece mil novecientos noventa y tres) votos**; lo que da como resultado **7,638 (siete mil seiscientos treinta y ocho) votos**.

CONCEPTO	VOTACIÓN
Votación válida emitida	13,993
Votación que se reduce	6,355
Total (VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA)	7,638

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, es la de **7,638 (siete mil seiscientos treinta y ocho) votos**, como se evidencia a continuación:

Partido	Votación
Coalición "Por el Estado de México al Frente"	2,146
Partido Revolucionario Institucional	4,827
Candidato Independiente	665
TOTAL (VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA)	7,638



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



En otras palabras, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir, también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cinco regidurías de representación proporcional los que serán asignados.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la **votación válida efectiva** la que se divida entre el número de miembros a asignar.

Votación válida efectiva	Número de cargos	Operación	Cociente de Unidad
7,638	5	7,638 / 5	1,527.6

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político, coalición o candidaturas independientes que participen en el proceso para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político/ Coalición	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultado	Número de Cargos por cociente
	4,827	1,527.6	4,827/1,527.6	3.159858601728201	3
 Coalición	2,146	1,527.6	2,146/1,527.6	1.404818015187222	1
Candidato Independiente	665	1,527.6	665/1,527.6	0.4353233830845771	0
TOTAL	7,638				4





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II del Código Electoral Local, la asignación se hará de forma decreciente empezando por el partido, coalición o planilla del candidato independiente que haya obtenido mayor votación.

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, al Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo el mayor porcentaje de votación de todos los partidos políticos con derecho a la asignación, por ello le corresponde **tres lugares (tres regidores)**, a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" como segundo mayor porcentaje de votación de todos los partidos políticos con derecho a la asignación, le corresponde **un regidor**.

Sin embargo, puesto que, como se mencionó anteriormente, son cinco los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de la regiduría faltante se debe acudir al

resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todas los contendientes políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por éstos, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:



Partido político/ Coalición	Votación obtenida en la elección	Votación obtenida menos votación utilizada en el cociente de unidad	Resto mayor en votos	Número de regidores por resto mayor
	4,827	4,827- 4,582.8 (1,527.6 x 3)	244.2	0
	2,146	2,146- 1,527.6 (1,527.6 x 1)	618.4	0
Candidato Independiente	665	665- 0	665	1
TOTAL				1



Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo la planilla del candidato independiente, por lo que le corresponde la asignación del regidor restante.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

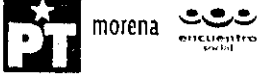




En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido político/ Coalición	Cargos asignados por cociente de unidad	Regidores asignados por resto mayor	Total
	3	0	3
	1	0	1
Candidato Independiente	0	1	1
TOTAL	4	1	5

Lo anterior en el entendido de que **las cinco regidurías de Representación Proporcional** que complementan el cabildo municipal del Ayuntamiento de Axapusco, es en razón de la mayor votación obtenida por los contendientes políticos participantes.

De este modo, en el presente asunto el Ayuntamiento de Axapusco quedará conformado por **cinco** regidores por el principio de mayoría relativa ante la

ausencia de la fórmula de la Tercer Regiduría y cinco de Representación Proporcional, como se muestra a continuación:

PARTIDO o COALICIÓN	CARGO	ELECTO POR EL PRINCIPIO:	NÚMERO
	Regidor 1	Mayoría relativa.	5 regidores por el principio de mayoría relativa.
	Regidor 2	Mayoría relativa.	
	Regidor 3	Mayoría relativa.	
	Regidor 4	Mayoría relativa.	
	Regidor 5	Mayoría relativa.	
  	Regidor 6	Representación Proporcional	5 regidores por el principio de representación proporcional.
	Regidor 7	Representación Proporcional	
	Regidor 8	Representación Proporcional	
	Regidor 9	Representación Proporcional	
PLANILLA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	Regidor 10	Representación Proporcional	
Total de cargos asignados			10



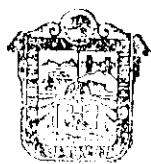
De tal manera que al Partido Revolucionario Institucional le correspondería las regidurías 6, 7 y 8; a la coalición "Por el Estado de México al Frente" le correspondería la regiduría 9 y a la planilla del Candidato Independiente le correspondería la regiduría 10.

Una vez distribuidas las regidurías de representación proporcional por partido político, coalición y planilla del candidato independiente, procede ahora efectuar la asignación por candidata o candidato, es decir, a cuál persona correspondería cada cargo de representación proporcional con base en las planillas registradas, según el caso.

Para ello es menester invocar los acuerdos IEEM/CG/95/2018³¹ e IEEM/CG/104/2018³², emitidos por el Consejo General en los que se resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de la planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, entre otros, de Axapusco presentadas por El Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por el Estado de México al Frente" respectivamente; y el acuerdo número 4³³ sobre la procedencia del registro de candidato independiente, emitido por el Consejo Municipal; en los cuales se aprobó el registro de los siguientes candidatos:

Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Cristina Sánchez Coronel	Ivonne Trejo Yesca
Síndico	Hugo Alberto Lira Borja	Gerardo Pérez Magos
Regidor 1	Minerva Curiel Elizalde	Ma Elena Ramírez Delgadillo
Regidor 2	Alvaro Pereyra Pastén	Victor Manuel García Dorantes
Regidor 3	María Elena García Coronel	Karen Borja Ortega
Regidor 4	Roberto Ramírez Curiel	Oscar Jesús Angeles Guerrero
Regidor 5	Ivonne Echeverría Ramírez	Lizbeth Álvarez Aguirre
Regidor 6	Leonardo Santillán Lucio	Javier Garrido Gaspar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Planilla registrada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Yuliana Castillo Reséndiz	Luz María Castillo Martínez
Síndico	David Israel Solís Pastrana	Ignacio Lira González
Regidor 1	Celia Téllez Hernández	Cirila Blanca Lucio Rodríguez
Regidor 2	Saúl Cervantes Molina Luis	Alberto Espinoza Juárez
Regidor 3	Adriana Álvarez Espinoza	Anabel Pasten Lira
Regidor 4	Luis Arturo Elizalde Cruz	José Luis Cruz Bautista
Regidor 5	Miriam Godínez Roidan	Magdalena Darío Fuentes
Regidor 6	Eduardo Mares Gastelum	Sergio Ramírez Romero

Planilla registrada en la Candidatura Independiente.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Gabino Cid Galicia	Jerónimo Ramírez Pérez

³¹ Visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a095_18.pdf

³² Visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a104_18.pdf

³³ El cual obra agregado en autos a foja 243 a la 274 del Código Electoral del Estado de México.

Síndico	María Esther Juárez de Lucio ³⁴	Clementina Alamilla Borja
Regidor 1	Juan Robledo Gutiérrez	Inocencio Mariano Ramos Baños
Regidor 2	Carolina Hernández Herrera	Ana Laura Rodríguez Ramírez ³⁵
Regidor 3	Nestor Meneses León	Luciano Ortiz Ramírez
Regidor 4	Lorena Islas Álvarez	Dulce Ma Muñoz Escarcega
Regidor 5	Rosendo González Ruiz	Daniel Ávila Ávila
Regidor 6	Teresa de Jesús Pérez Juárez	María Justa Ávila Urquiza

Por lo tanto, para asignar los cargos de representación proporcional del Ayuntamiento de Axapusco, se toma en cuenta el orden de prelación de los regidores registrados en las planillas postuladas por el PRI, Coalición "Por el Estado de México al Frente" y en la candidatura independiente.

De tal manera que la asignación queda en los términos siguientes:



PARTIDO o COALICIÓN	REGIDURÍA ASIGNADA	CANDIDATO(A) REGISTRADO(A)	
		Propietario	Suplente
	Regidor 6	Minerva Elizalde Curiel	Ma Elena Ramírez Delgadillo
	Regidor 7	Álvaro Pasten Pereyra	Victor Manuel García Dorantes
	Regidor 8	María Elena García Coronel	Karen Borja Ortega
	Regidor 9	Celia Hernández Téllez	Cirila Blanca Lucio Rodríguez
PLANILLA CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL	Regidor 10	Juan Robledo Gutiérrez	Inocencio Mariano Ramos Baños
TOTAL DE CARGOS ASIGNADOS:		5	

En razón de lo anterior, la nueva asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional tiene como efecto, asignar una regiduría más, a las que originalmente otorgó el Consejo Municipal, esto sin trastocar los derechos de las previamente designadas.

No obstante ello, y sumado al hecho de que el orden de regidores electos por el principio de mayoría relativa resulta modificado a partir de la Tercer Regiduría, en atención al corrimiento en número de los cargos al

³⁴ Sustitución aprobada mediante acuerdo número 9 del Consejo Municipal número 16 con sede en Axapusco, en sesión ordinaria de 22 de junio de 2018.

³⁵ Sustitución aprobada mediante acuerdo número 9 del Consejo Municipal número 16 con sede en Axapusco, en sesión ordinaria de 22 de junio de 2018.

³⁶ Sustitución aprobada mediante acuerdo número 9 del Consejo Municipal número 16 con sede en Axapusco, en sesión ordinaria de 22 de junio de 2018.

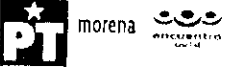
adicionarse una regiduría más por el principio de Representación Proporcional, debe modificarse el orden de asignación de las regidurías que le corresponde a cada uno de los ciudadanos previamente designados por el Consejo Municipal por ambos principios.

Esto con el fin de que el Ayuntamiento de Axapusco sea debidamente integrado con 10 regidores, como lo establece el artículo 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México y el acuerdo número IEEM/CG/176/2017, denominado "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021"³⁷, y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2018 con rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."³⁸ y de acuerdo a lo resuelto en el asunto SUP-REC-402/2018³⁹ y la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018.⁴⁰



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, el Ayuntamiento de Axapusco, conforme a lo razonado en la presente sentencia, queda integrado como a continuación se muestra:





PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍA ASIGNADA	CANDIDATO(A) REGISTRADO(A)		ELECTO POR EL PRINCIPIO DE:	NÚMERO
		PROPIETARIO	SUPLENTE		
	Presidente	Noé Martínez Juárez	Melitón Cid Galicia	Mayoría relativa	1
	Síndico	Ma Guadalupe Madrid Escobedo	Leslie Vanessa Ramírez Becerril	Mayoría relativa	1
	Regidor 1	Antonio Bautista Mata	Juan García Sánchez	Mayoría relativa	5 regidores por el principio de

³⁷ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de octubre de dos mil diecisiete, visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a176_17.pdf

³⁸ Consultable en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS,A,CARGOS,DE,ELECCION,%C3%93N,POPULAR,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8DTICOS,TIENEN,LA,OBLIGACION,DE,PRESENTAR,F%C3%93RMULAS,COMPLETAS,A,FIN,DE,GARANTIZAR,LA,CORRECTA,INTEGRACION,DE,LOS,AYUNTAMIENTOS>

³⁹ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

⁴⁰ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

	Regidor 2	Perla Betzabeth Elizalde Rojo	Alondra Itzel Baños Sandoval	Mayoría relativa	mayoría relativa
	Regidor 3	Dulce María Cervantes Mora	Diana Lizbeth Salinas Elizalde	Mayoría relativa	
	Regidor 4	Emiliano García Ávila	José Rodolfo Cesar Baños	Mayoría relativa	
	Regidor 5	Lupe Cervantes de Jesús	Vianney Cesar Ramírez	Mayoría relativa	
	Regidor 6	Minerva Curiel Elizalde	Ma Elena Ramírez Delgadillo	Representación proporcional	
	Regidor 7	Álvaro Pereyra Pasten	Victor Manuel García Dorantes	Representación proporcional	
	Regidor 8	María Elena García Coronel	Karen Borja Ortega	Representación proporcional	
  	Regidor 9	Celia Téllez Hernández	Cirila Blanca Lucio Rodríguez	Representación proporcional	
PLANILLA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	Regidor 10	Juan Robledo Gutiérrez	Inocencio Mariano Ramos Baños	Representación proporcional	

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal no se estima procedente realizar algún ajuste conforme al principio constitucional de paridad en favor de la mujer, porque se advierte que éste género tiene más regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y adicionalmente tiene participación en la sindicatura, como se observa en el cuadro siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CARGO	1		Por el principio de mayoría relativa: 3 mujeres 60% 2 hombres 40%					Por el principio de representación proporcional: 3 mujeres 60% 2 hombres 40%					TOTAL	
	Hombre	Mujer	Regidor 1	Regidor 2	Regidor 3	Regidor 4	Regidor 5	Regidor 6	Regidor 7	Regidor 8	Regidor 9	Regidor 10		
GÉNERO	H ⁴²	M ⁴¹	H		M	M		M	M		M	M		7
						H			H				H	6
														7 mujeres (58.3333%) 5 hombres (41.6666%)

De tal manera que, siguiendo el criterio de la Sala Superior, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas y sólo en el caso de advertir, una violación al principio de paridad se estará

⁴¹ Mujer.
⁴² Hombre.

facultado para remover cualquier obstáculo para armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Por tanto, si en el presente asunto al existir un total de 7 mujeres y 5 hombres, quienes deberán de integrar el ayuntamiento de Axapusco, y al ser la finalidad del principio de paridad y en su momento de las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, resulta que no se causa ninguna afectación a éste género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior, con rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."⁴³

NOVENO. Efectos. En virtud de que los agravios expuestos por el accionante han resultado **fundados en parte e infundados en lo restante** y como consecuencia de ello, se modificó el orden de asignación de las regidurías que le corresponde a cada uno de los ciudadanos previamente designados por ambos principios y en virtud de que se adicionó un regidor por el principio de representación proporcional; lo procedente es emitir la presente sentencia con los efectos siguientes:

- a. Se **dejan intocadas** las constancias por el principio de mayoría relativa expedidas por el Consejo Municipal a favor de los ciudadanos que integran las fórmulas completas de Presidente Municipal, Síndico, Primera y Segunda Regiduría de la Coalición "Juntos Haremos

⁴³ Consultable en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%C3%A9nero>

Historia”, por no sufrir modificación a consecuencia de la presente sentencia.

- b. Se **modifican** las constancias por el principio de mayoría relativa desde la Tercera hasta la Quinta Regiduría de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; así como las respectivas constancias por el principio de representación proporcional desde la Sexta hasta la Novena Regiduría, asignadas al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición “Por el Estado de México al Frente”; conforme al orden establecido en el Considerando Octavo de la presente sentencia.
- c. Se **ordena** al Consejo Municipal **la nueva expedición de constancias por el principio de mayoría relativa** a favor de los ciudadanos que integran las fórmulas completas desde la Tercera hasta la Quinta Regiduría; así como las respectivas constancias por el **principio de representación proporcional** desde la Sexta hasta la Novena Regiduría, conforme al orden establecido en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se **ordena** al Consejo Municipal la expedición de constancias de representación proporcional a la fórmula que integra la Décima regiduría, compuesta por los ciudadanos Juan Robledo Gutiérrez como propietario y a Inocencio Mariano Ramos Baños como suplente; de la planilla del **Candidato Independiente**⁴⁴.

- e. Una vez realizado lo anterior, **informe el cumplimiento** dado a esta sentencia en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁴⁴ Candidato Independiente Gabino Cid Galicia

Jl/9/2018

PRIMERO. Se **modifican** las constancias por el principio de mayoría relativa desde la Tercera hasta la Quinta Regiduría; así como las respectivas constancias por el principio de representación proporcional desde la Sexta hasta la Novena Regiduría, conforme al orden y a las personas determinadas en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** la expedición de constancias por el principio de representación proporcional a la fórmula que integra la **Décima regiduría**, compuesta por los ciudadanos Juan Robledo Gutiérrez como propietario y a Inocencio Mariano Ramos Baños como suplente, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

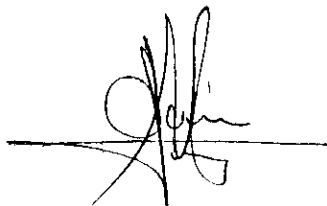
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

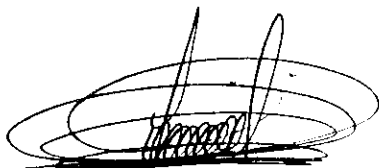
~~CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO~~



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO